

tes; en caso contrario, *dirimentes*; es decir, cuando destruyen por completo dicho vínculo.

Pero entre las causas de nulidad, es menester distinguir que aunque todas afecten la validez del matrimonio, como los impedimentos dirimentes, muchos de ellos solo pueden oponerse por cualquiera de los cónyuges, mientras que los demas pueden alegarse por todos aquellos que tengan un interés en atacar la validez. De ahí resulta que se denomina *nulidad relativa* en el primer caso, y *absoluta* en el segundo.

Ademas, entre las mismas causas de nulidad existe una notable diferencia en cuanto á su fin principal. Unas tienen por objeto directo el interés público y la conservacion del órden social, y otras solamente un interés privado. De manera pues, que para que exista la nulidad en este último caso seria necesario que indispensablemente se la hiciera valer en un cierto tiempo, en determinadas circunstancias y por ciertas personas, debiendose aplicar esta máxima: “que lo que es nulo al principio, se rectifica por la continuacion” y no aquel principio que solo tiene lugar en los testamentos: “*Queod ab intio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*”: lo que es vicioso al principio, no se puede corregir por el trascurso del tiempo.

De conformidad con esta teoría, nuestro Código establece que: “La accion de nulidad de un matrimonio, no puede intentarse sinó en vida de los dos esposos”. (1)

Mas, disuelto el matrimonio por una sentencia de nulidad, pueden existir ciertas circunstancias que producen efectos favorables á uno de los conyuges, ó á ambos. Tal

1—Art. 66. Cap. XII. Tít. “Del Matrimonio”.